Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRD. 02.10.20.115.270.30

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que los demandados ALBEIRO TORRES YEPES Y CESAR AUGUSTO TORRES ACEVEDO se notificaron personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sujeto procesal que dentro del término oportuno no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., enero 18 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, dos (2) de febrero de dos mil veintidòs (2022)

Radicación: 2021-00435-00
Referencia: Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía (CS)
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: ALBEIRO TORRES YEPES Y CESAR AUGUSTO TORRES ACEVEDO
Auto No.: 0285

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía, la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó a los señores ALBEIRO TORRES YEPES y CESAR AUGUSTO TORRES ACEVEDO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($48.485.971,78) por concepto de capital del pagaré No. 654130000007.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 1, desde el día de presentación de la demanda, es decir el 23 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de MENOR CUANTIA contra ALBEIRO TORRES YEPES identificado con la cédula de ciudadanía número 16.210.981 a quien se le ordenará pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit número 860034594-1, las siguientes sumas de dinero.

1.-Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($53.987.266,46) por concepto de capital de la obligación 4960840011018404 -657410001048 con origen en tarjeta de crédito y crédito de consumo.

Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($5.877.053,50) por concepto de intereses de plazo causados entre el 03 de diciembre de 2020 al 08 de julio de 2021.

Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre valor del numeral 1, desde el día 09 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 2826 del 30 de agosto de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisiones que fueron notificadas a la demandada personalmente de acuerdo a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término de ley contestara el libelo o formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto a los pagarés adosados al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales, e igualmente de él se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra de los demandados ALBEIRO TORRES YEPES Y CESAR AUGUSTO TORRES YEPES.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad de los demandados y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho $5.800.000,oo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 2826 del 30 de agosto de 2021.

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los

demandados ALBEIRO TORRES YEPES Y CESAR AUGUSTO TORRES ACEVEDO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de $5.800.000,oo. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALIZAR** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b87e2e5a71fccde7d0af328c89255e3e3118bc3dfc639b138b51a8076da4ce4**
Documento generado en 02/02/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica